

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 28 de julio de 2.020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que venció el traslado a que había lugar en este proceso. Sírvase proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. 76520311000320190038300 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, adelantado a través de Mandatario Judicial por FABIAN ALFONSO MEDINA PEÑA, contra YOVANNA TIQUE CULMA, con el informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 numeral 2 literal A del C.G.P. y el párrafo del artículo 372 ídem, al advertirse por parte de esta judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: téngase como prueba los documentos obrantes a folios

- Testimonial: Decretar el testimonio de los señores JAIME TREJOS, ANDREA CARDENAS y ALFONSO MEDINA OSORIO, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte actora como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN:

- DOCUMENTAL. No se allegaron.

- Testimonial: Respecto a la recepción de los testimonios de las señoras LUCILA CULMA TIQUE, LUZ MARY CORTES CESPEDES y LEONOR PINZON GOMEZ, se observa que en la contestación de la demanda no se enuncia concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la que no se procederá a decretar la recepción de los mismos.

C).- PRUEBAS DE OFICIO:

- **TESTIMONIAL.** Llámese a declarar a las señoras LUCILA CULMA TIQUE, LUZ MARY CORTES CESPEDES y LEONOR PINZON GOMEZ, mayores de edad, vecinas de Palmira (Valle), para que depongan su conocimiento sobre los hechos de la demanda. Los declarantes comparecerán en la fecha que éste despacho señalará para Instrucción y Juzgamiento. De conformidad con el artículo 217 y numeral 12 del art. 78 del C. G. del P, se requiere a las partes para que procure la comparecencia de los aludidos testigos. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

2. Se advierte a las partes que, a dicha audiencia, deberán comparecer personalmente a efectos de practicar los interrogatorios de parte que correspondan. Igualmente -si los tienen- deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

3º.- SEÑALAR el día 19 del mes de AGOSTO del presente año, a las 2. P. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cíteseles

4º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue horizontal line.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA